

EL CELIBATO SACERDOTAL EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

JOSÉ BERNAL

El Derecho vigente mantiene en todo su vigor la tradicionalmente denominada «ley del celibato». Hoy sería mucho más correcto, desde el punto de vista jurídico, hablar de una obligación libremente asumida. Sin escapar a las limitaciones que impone el lenguaje jurídico, esa expresión manifiesta más limpiamente la naturaleza del vínculo que se ha de dar entre sacerdocio y celibato.

El canon 277 declara que «los clérigos están obligados a observar una continencia perfecta y perpetua por el Reino de los cielos y, por tanto, quedan sujetos a guardar el celibato (...)». Paralelamente, según el c. 1037, «el candidato al diaconado permanente que no esté casado, y el candidato al presbiterado, no deben ser admitidos al diaconado antes de que hayan asumido públicamente, ante Dios y ante la Iglesia, la obligación del celibato según la ceremonia prescrita (...)».

I. UN POCO DE HISTORIA

Ciertamente, la disciplina celibataria tiene una historia larga y rica, sin la que difícilmente se entiende la actual regulación. No pretendo dar un repaso completo a ésta, sino sólo mostrar los hitos fundamentales para entender en su contexto la normativa del código¹.

1. Para una exposición más extensa de los hitos fundamentales de la historia de la institución del celibato, incluidos los datos que aquí se ofrecen, véase, sobre todo, A.M. STICKLER, *Il celibato ecclesiastico. La sua storia e i suoi fondamenti teologici*, Roma 1994, y la bibliografía allí citada. También se pueden consultar, entre otros, C. COCHINI, *Origines apostoliques du célibat sacerdotal*, Paris 1981; R. CHOLIJ, *Clerical celibacy in East and West*, Gracewing-Fowler Wright 1989; IDEM, *The «lex continentiae» and the impe-*

Está claro que el celibato no es una exigencia intrínseca del sacramento del orden. Entre los Apóstoles y los primeros discípulos que fueron hechos partícipes de la potestad del Señor, había gente casada. Esta misma praxis se mantuvo en el tiempo hasta que las posibilidades de formación y de elección-selección se consolidaron, de modo que los casados fueron excluidos poco a poco, con el transcurso del tiempo, de las ordenes sagradas, no así de las órdenes menores. Un hito decisivo en este aspecto de la selección de los candidatos lo marcó el Concilio de Trento que mandó crear seminarios para formar y elegir las futuras vocaciones al sacerdocio. De esta institución salían los candidatos célibes. Con el fin de evitar los abusos relacionados sobre todo con los bienes eclesiásticos que estaban a disposición de todos los clérigos, los casados fueron también excluidos de las órdenes menores.

Los casados que eran admitidos al diaconado, presbiterado o episcopado quedaban obligados a vivir una continencia perfecta para poder recibir el orden. Desde el tiempo de León Magno y, sobre todo, a partir de Gregorio Magno también los subdiáconos debían abstenerse a perpetuidad del uso del matrimonio contraído. Era necesario, en cualquier caso, el consentimiento de la esposa antes de la ordenación. Para preservar la observancia de esta obligación, la Iglesia prohibía la cohabitación y se encargaba del mantenimiento de las esposas de los clérigos. Con el clérigo sólo podían convivir, para atenderle, mujeres de confianza que no pusieran en peligro la obligación de la continencia del ordenado. La esposa era habitualmente excluida de ese grupo. Quien violaba esa obligación era excluido del ejercicio del orden sagrado recibido. Ya el c. 33 del Concilio de Elvira, en el siglo IV, sancionó esta disciplina: «placuit in totum prohibere episcopis, presbiteris et diaconibus vel omnibus positus in ministerio abstinere se a coniugibus suis et non generare filios. Quicumque vero fecerit, ab honore clericatus exterminetur»².

Por lo tanto, el contenido esencial del celibato en esta primera etapa queda delimitado por la abstinencia del uso del matrimonio. El sacramento recibido comporta la imposibilidad de casarse o de casarse de nuevo. Ésta es la razón por la que el orden sagrado es un impedimento dirimente para el matrimonio. En este sentido, el c. 7 del Concilio Lateranense II³, en el año 1139, sanciona

diment of orders, en «Studia Canonica», 31 (1987), pp. 391-418; G. LAGOMARSINO, *Il celibato del clero secolare: per uno studio comparativo dei due codici di diritto canonico alla luce della tradizione giuridica della Chiesa in Occidente*, en «Apollinaris», LXVI (1993), pp. 339-370.

2. G. MARTÍNEZ DÍEZ-F. RODRÍGUEZ, *La colección canónica Hispana*, vol. IV, Madrid 1984, p. 253.

3. *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Herder-Bologna 1962, p. 174.

la nulidad del matrimonio para los clérigos *in sacris* que atentaban matrimonio, prohibido desde siempre.

Los clérigos menores pueden casarse o seguir haciendo uso del matrimonio ya contraído al mismo tiempo que ejercitan las órdenes recibidas. La Iglesia, para evitar el acceso al estado clerical por motivos «económicos», fue restringiendo esa posibilidad hasta llegar a la regulación disciplinar del código de 1917.

Según la normativa del código anterior, se entraba a formar parte del *ordo clericorum* a partir de la tonsura (c. 108 § 1). Para todos los clérigos resultaban incompatibles matrimonio y orden (c. 132). Si un ordenado «de mayores» (del subdiaconado en adelante) atentaba contraer matrimonio, éste era inválido (c. 1072). Los «clérigos minoristas» podían contraer matrimonio, pero dejaban entonces de pertenecer al estado clerical (c. 132 § 2).

II. SACERDOCIO Y CELIBATO

La naturaleza del sacerdocio no exige el celibato, pero lo reclama fuertemente⁴.

El celibato es un don que el Espíritu Santo concede a quien quiere para edificación de la Iglesia y una profunda unión con Cristo. La Iglesia no puede imponer «por ley» la obligación del celibato a nadie, pero sí puede exigirlo como requisito para ser llamado a las órdenes. A la autoridad eclesial le toca, por concesión divina, reconocer y confirmar los signos de la vocación al sacerdocio y juzgar sobre la idoneidad del candidato en cada momento histórico.

Hay muchas razones de conveniencia que hablan a favor de esa estrecha unión entre sacerdocio y celibato.

Por el don del celibato, el sacerdote entra en una más íntima comunión con el misterio de Cristo y de la Iglesia⁵.

La identidad del sacerdote es Cristo⁶. Este paradigma no está delimitado por unos contornos estáticos, sino profundamente dinámicos. El sacerdote es-

4. Cfr. J. HERRANZ, *Sacerdocio ministeriale e legge del celibato*, en «Studi cattolici» 328 (1988), p. 373.

5. Cfr. PABLO VI, Enc. *Sacerdotalis coelibatus*, n° 54.

6. «¿Cuál es la identidad del sacerdote? La de Cristo. Todos los cristianos podemos y debemos ser no ya *alter Christus*, sino *ipse Christus*: otros Cristos, ¡el mismo Cristo! Pero en el sacerdote esto se da inmediatamente, de forma sacramental». SAN JOSEMARÍA ESCRIVÁ DE BALAGUER, *Sacerdote para la eternidad*, en IDEM, *Amar a la Iglesia*, Madrid 1986, p. 70.

tá llamado a una continua e intensa identificación con Cristo, hasta llegar a ser un *alter Cristus*. Es cierto que el sacramento del orden opera una cristoconformación, pero el don del celibato da lugar a especiales vínculos entre el sacerdote y Cristo que refuerzan esa identificación.

La continencia perfecta por el reino de los cielos posibilita una entrega amorosa, con el corazón indiviso, a Cristo⁷. Por esa íntima relación, el sacerdote participa del vigoroso amor del Señor, que lo transforma por dentro y le da la capacidad de engendrar nuevos hijos para la vida nueva de la gracia, «como fuente extraordinaria de fecundidad espiritual en el mundo»⁸.

El amor virginal es una forma de amor sponsal⁹, del amor con que Cristo ama a su Iglesia. Al aceptarlo y abrazarlo, el sacerdote se hace figura y presencia viva de Cristo Esposo de la Iglesia, que se entrega a ella en perpetua y exclusiva alianza. La Iglesia ama en el sacerdote a Cristo Esposo y se une a él con amor nupcial, otorgándole derechos y prerrogativas que a ningún otro hombre se pueden conceder¹⁰.

Por otra parte, el sacerdote célibe puede dedicarse de modo pleno y con todas sus energías al desempeño de su misión pastoral, al cuidado de la grey que le ha sido encomendada.

El celibato tiene una indudable dimensión escatológica, en cuanto que hace del sacerdote un «signo y prenda de las sublimes y nuevas realidades del reino de Dios»¹¹. Efectivamente, después de la resurrección «no se casarán ni ellas ni ellos, sino que serán en el cielo como los ángeles» (Mt, 22, 30).

Como se ve por todo lo anterior, el celibato no es algo externo, una superestructura de la ontología del sacerdocio, sino que de algún modo viene reclamado desde su interior. El celibato da esplendor y hace de «catalizador» de todas las potencialidades del sacerdocio. Por ello, el celibato es don que Dios

7. Cfr. CONC. VAT. II, Decr. *Presbyterorum Ordinis*, 16.

8. CONC. VAT. II, Const. Ap. *Lumen gentium*, 42.

9. «El perfecto amor conyugal debe estar marcado por esa fidelidad y esa donación al único esposo (y también por la fidelidad y donación del esposo a la única esposa) sobre las cuales se fundan la profesión religiosa y el celibato sacerdotal. En definitiva, la naturaleza de uno y otro amor es «sponsalicia», es decir, expresada a través del don total de sí. Uno y otro amor tienden a expresar el significado sponsalicio del cuerpo, que «desde el principio» está grabado en la misma estructura personal del hombre y de la mujer». JUAN PABLO II, *Audiencia general* 14-IV-1982, en *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, V,1 (1982) p. 1178.

10. Cfr. A. DEL PORTILLO, *Coelibatus sacerdotalis in Decreto Presbyterorum ordinis*, en «Seminarium», vol XIX (1967), p. 721.

11. PABLO VI, Enc. *Sacerdotalis coelibatus*, n° 31; cfr. CONC. VAT. II, Decr. *Presbyterorum Ordinis*, 16.

concede a sus sacerdotes, y el vínculo que une sacerdocio y celibato es propiamente carismático¹².

La llamada «ley del celibato» es como la expresión jurídica de esa profunda vivencia interior del sacerdote.

III. OBLIGACIÓN DEL CELIBATO

Como hemos adelantado, el c. 277 sanciona la ley del celibato afirmando que «los clérigos están obligados a observar una continencia perfecta y perpetua por el Reino de los cielos y, por tanto, quedan sujetos a guardar el celibato». Los sujetos destinatarios de la norma son los diáconos, presbíteros y obispos, pues «por la recepción del diaconado uno se hace clérigo» (c. 266 § 1). Según el tenor del c. 277, quedan prácticamente identificados el celibato y la observancia de la continencia. El canon se ha apartado de la tradición, que distinguía entre ambos términos¹³.

El c. 277 no nombra ni hace ninguna excepción de los diáconos casados¹⁴, pero por lo dispuesto en otros cánones se deduce fácilmente. Así el c. 1037 preceptúa que quien vaya a ser promovido al diaconado permanente y no esté casado y el candidato al presbiterado han de asumir públicamente la obligación del celibato antes de ser admitidos al diaconado. Los casados aspirantes al diaconado no contraen tal obligación. Entre los impedidos para recibir las órdenes, se cita al varón casado «a no ser que esté legítimamente destinado al diaconado permanente» (c. 1042, 1º). El c. 1050, 3º pide como requisito para acceder al diaconado permanente por parte de un casado, el certificado de matrimonio y el consentimiento de la esposa. Este consentimiento no se refiere en absoluto a la renuncia al uso del matrimonio, sino solamente a la aceptación del ministerio del marido.

El actual c. 1087, al afirmar sin excepción que «atentan inválidamente el matrimonio quienes han recibido las órdenes sagradas», veta el matrimonio al ordenado o un nuevo matrimonio en el supuesto del diácono permanente viudo. En este aspecto, también la normativa actual se aparta del sentido genuino

12. Cfr. J. HERRANZ, *Sacerdocio ministeriale e legge del celibato*, cit., p. 369.

13. Sobre este asunto R. CHOLIJ, *Observaciones críticas acerca de los cánones que tratan sobre el celibato en el Código de Derecho Canónico de 1983*, en «Ius canonicum» XX-XI, n. 61, (1991), pp. 291-305.

14. En los trabajos de reforma del Código sí se hacía mención de ellos para liberarlos explícitamente de la obligación contenida en el canon. Cfr. *Communicationes*, 16 (1984), p. 175; 14 (1982), p. 77.

de la tradición, en cuanto que el impedimento para el matrimonio surgía de la promesa de continencia perpetua y perfecta y no propiamente de la ley eclesiástica del celibato. Por esto, desde el punto de vista canónico, no hubiera sido una opción incongruente permitir un nuevo matrimonio al diácono permanente una vez muerta su esposa, pues ya no se exige la renuncia a la convivencia marital¹⁵.

El c. 1078 § contempla, entre los impedimentos matrimoniales cuya dispensa está reservada a la Santa Sede, el que proviene de haber recibido las sagradas órdenes. Pero el c. 1079 § 1 permite que, en caso de peligro de muerte, el ordinario de lugar y si no es posible acudir a él, el párroco o el ministro sagrado debidamente delegado, pueda dispensar del impedimento surgido del orden del diaconado. Esto supone una modificación de la disciplina precedente, en la que toda dispensa en este campo estaba reservada a la Santa Sede.

IV. OTROS ASPECTOS DEL CELIBATO

Otras facetas, sin duda importantes, relacionadas con la guarda del celibato y la protección de la obligación voluntaria que se asume con él, son tratadas, desde diversas perspectivas, por el Código. Piénsese en el itinerario que ha de recorrer una persona desde que percibe la llamada divina al sagrado ministerio. El camino es largo y pasa por muchas etapas: manifestación de la propia vocación, admisión al seminario, admisión a las órdenes, institución de los ministerios, recepción del sacramento. En todos esos hitos el Derecho de la Iglesia trata de reconocer la existencia del carisma del celibato y procura arbitrar los medios necesarios para que ese germen no sólo no muera, sino que crezca y se desarrolle.

Vamos a fijarnos en alguno de estos aspectos, sin pretensión de exhaustividad.

4.1. *Requisitos para las órdenes y celibato*

Voy a fijarme ahora en algunos de los requisitos necesarios para poder acceder a las órdenes que están más relacionados con el celibato.

15. Durante los trabajos de reforma del Código se contemplaba esa posibilidad. Cfr. *Communicationes*, 15 (1983), pp. 229-230; 17 (1985), pp. 81-82. Vid también R. CHOLIJ, *Observaciones críticas...*, cit., pp. 301-305.

Toda vocación es un misterio en el que están involucrados Dios, que toma la iniciativa y llama, y la persona a la que se dirige, que goza de libertad para aceptar o rechazar la llamada. Por ello, la vocación divina es «el primero y más radical requisito de idoneidad»¹⁶. Dios concede a los hombres que elige «las cualidades convenientes», al tiempo que «encarga a los legítimos ministros de la Iglesia que, una vez comprobada la idoneidad, llamen a los candidatos acreditados, que han pedido tan sublime ministerio con intención recta y libertad plena, y los consagren con el sello del Espíritu Santo al culto de Dios y al servicio de la Iglesia»¹⁷. La vocación sacerdotal, siendo en su origen divina, termina asumiendo una dimensión canónica, pues compete a la legítima autoridad discernir y declarar la autenticidad de los signos de la vocación divina mediante la llamada a las órdenes¹⁸.

Los signos que se han de comprobar canónicamente están enumerados en el c. 1029: fe íntegra, recta intención, ciencia debida, buena fama y costumbres intachables, virtudes probadas y otras cualidades físicas y psíquicas congruentes con el orden que se va a recibir.

Al hablar de fe íntegra, el canon parece referirse al contenido objetivo de la fe, susceptible de ser valorado canónicamente¹⁹. Esta comprobación no será puramente negativa o minimalista, en el sentido de descartar la apostasía, la herejía o el cisma (delitos contemplados en el c.1364 y que suponen una irregularidad para recibir las órdenes, c. 1041, 2º), sino positiva, en cuanto que se trata de comprobar la integridad. En un reciente documento de la Congregación para el Culto divino y la disciplina de los sacramentos²⁰, al referirse a la doctrina del candidato, habla de «conocimiento de la doctrina católica y amor a ella. Ortodoxia. Convicciones firmes acerca de posiciones contrarias al magisterio que hoy son patrocinadas por ciertos grupos como son, por ejemplo, (...) la or-

16. T. RINCÓN-PÉREZ, *La liturgia y los sacramentos en el Derecho de la Iglesia*, Pamplona 1998, p. 272.

17. CONC. VAT. II, Decr. *Optatam totius*, 2

18. «Es propio del Obispo o del Superior competente no sólo someter a examen la idoneidad y la vocación del candidato, sino también reconocerla. Este elemento eclesial está incorporado al ministerio presbiteral en sí mismo. El candidato al presbiterado debe recibir la vocación no imponiendo las propias condiciones personales sino aceptando más bien las normas y las condiciones que la Iglesia misma, por la parte de responsabilidad que le toca, establece». JUAN PABLO II, Exh. Ap. *Pastores dabo vobis*, 25.III.1992, AAS 84 (1992), pp. 657-804, nº 35.

19. Cfr. D. CENALMOR, *Comentario al c. 1029*, en Á. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (coords. y dirs.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, III/1, Pamplona 32002, p. 951.

20. *Sobre los escrutinios acerca de la idoneidad de los candidatos*, en «Communicatio-nes» 20 (1998), pp. 50-59.

denación de mujeres, ciertas opiniones acerca de moral sexual o del celibato eclesíástico»²¹. Tratando sobre el celibato, el citado documento subraya la necesidad de «claridad de ideas acerca de su naturaleza y su significado positivo»²².

La intención con la que el candidato recibe el sacramento del orden ha de ser *recta*; es decir, ha de coincidir fundamentalmente con la finalidad intrínseca del ministerio sagrado: «apacentar el pueblo de Dios (...) desempeñando en la persona de Cristo Cabeza las funciones de enseñar, santificar y regir» (c. 1008). El único móvil ha de ser la entrega a Dios y la salvación de las almas.

Respecto a la buena fama, costumbres intachables y virtudes probadas, pueden servirnos de orientación las pautas sugeridas por el mismo documento a la hora de informar sobre el candidato, donde se habla de «suficiente madurez afectiva (...) actitud equilibrada hacia la mujer: prudencia, control de la afectividad, delicadeza en las actitudes (...) ¿Poco aprecio por la castidad celibataria? (...) ¿Tendencias afectivas no normales? ¿Modales poco varoniles?»²³.

«Hay que examinar con cuidado atento (...) su adecuada salud física y psíquica teniendo en cuenta también las disposiciones transmitidas por la familia»²⁴. Las cualidades físicas y psíquicas²⁵ han de ser suficientes para sobrellevar las cargas del sacerdocio y los deberes propios de la tarea pastoral²⁶.

Según una reciente respuesta de la Congregación para el clero, son sujetos inidóneos para la recepción del sacramento del orden los homosexuales o los que tienen tendencias homosexuales. La ordenación de una persona así es absolutamente desaconsejable e imprudente, y muy arriesgada desde el punto de vista pastoral²⁷. El referente es, por tanto, una persona de sexo masculino a todos los niveles: genético, hormonal, genital y con la congruente configuración psicológica. Si la orientación masculina falla en alguno de esos estratos fundamentales, no se puede hablar, entonces, de un sujeto idóneo.

21. *Ibidem*, anexo V.

22. *Ibidem*.

23. *Ibidem*.

24. CONC. VAT. II, Decr. *Optatam totius*, 6.

25. En el Código vigente ha desaparecido la irregularidad por defectos físicos que contemplaba el c. 984, 2º del Código de 1917.

26. Cfr. CONC. VAT. II, Decr. *Optatam totius*, 6.

27. «L'ordinazione al diaconato o al presbiterato di uomini omosessuali o con tendenza omosessuale è assolutamente sconsigliabile e imprudente e, dal punto di vista pastorale, molto rischiosa. Una persona omosessuale o con tendenza omosessuale non è, per tanto, idonea a ricevere il sacramento dell'Ordine sacro». «Notitiae», 436, vol. 38, (2002) p. 586.

Antes de recibir las órdenes, han de realizarse los escrutinios previstos en el c. 1051, que tienen por objeto certificar la idoneidad del candidato. La carta circular sobre los escrutinios establece que éstos «deben hacerse para cada uno de los momentos del iter de formación sacerdotal: admisión, ministerios, diaconado y presbiterado»²⁸.

El candidato al diaconado permanente que no esté casado y el candidato al presbiterado han de asumir públicamente la obligación del celibato, según la ceremonia prescrita²⁹. La operatividad de la obligación del celibato va unida a la recepción del diaconado. La asunción pública sólo tiene el valor de declarar la intención del candidato.

Es el obispo quien llama a las órdenes, pero para tomar esa decisión debe «oír el parecer de personas y consejos y no debe apartarse de ellos sino en virtud de fundadas razones»³⁰. Está prevista la creación de un Consejo de Órdenes y ministerios, que se encargue de estudiar los antecedentes del candidato y emita un voto aconsejando o desaconsejando la llamada al rito litúrgico solicitado (admisión, ministerios, diaconado o presbiterado). La recomendación no es vinculante para el obispo, pero tiene un alto valor moral³¹.

El obispo tiene el deber moral de no conferir las órdenes a quien no sea canónicamente idóneo. Ha de tener certeza moral, habiéndose probado de manera positiva la idoneidad del candidato³². No es suficiente, por tanto, que no haya nada en contra. La preocupación que el código manifiesta en este aspecto es grande; así, el c. 1052 § 3 insta al obispo que va a conferir la ordenación a no proceder a ella si tiene razones ciertas para dudar de la idoneidad del candidato.

«A los no idóneos hay que orientarlos a tiempo y paternalmente hacia otras funciones y ayudarles a que, conscientes de su vocación cristiana, se comprometan con entusiasmo en el apostolado seglar»³³.

28. *Sobre los escrutinios acerca de la idoneidad de los candidatos*, cit., n 4. Al enumerar la documentación necesaria para el escrutinio, el documento es bastante más prolijo que el canon al sugerir, por ejemplo, que se disponga de un informe colegial de los sacerdotes formadores, un informe del párroco del lugar donde tiene su domicilio la familia del candidato, el parecer de algunos compañeros de curso, etc. Cfr. anexo II.

29. Según disposiciones recientes, también los que han emitido votos perpetuos en un instituto religioso se ven afectados por esta obligación, en contra de lo que dispone el c. 1037. Cfr. Decreto de la Congregación del Culto divino y disciplina de los sacramentos, de 29.VI.1989, en AAS 82 (1990), p. 827.

30. *Sobre los escrutinios acerca de la idoneidad de los candidatos*, cit., n° 3.

31. *Ibidem*, anexo III.

32. Cfr. c. 1052 § 1.

33. CONC. VAT. II, Decr. *Optatam totius*, 6.

4.2. *Formación de los clérigos y celibato*

Afirma el c. 247 que «por medio de una formación adecuada prepárese a los alumnos a observar el estado de celibato, y aprendan a tenerlo en gran estima como un don peculiar de Dios». Efectivamente, no es el celibato una mera obligación jurídica. El compromiso que adquiere ante la Iglesia el clérigo está fundamentado en un don divino, como dice el canon. Como tal don, ha de crecer y desarrollarse, y para ello es imprescindible una adecuada formación, en la que fija su atención el canon.

La formación para el celibato no está desligada, en absoluto, de la formación global que durante toda su vida recibe el sacerdote. Por eso, no está de más aquí subrayar la importancia de los estudios filosóficos (un bienio) y teológicos (un cuatrienio) previstos por el c. 250 y que normalmente se realizan en el seminario³⁴, aparte de otros aspectos (espiritual, humano, etc) de la formación.

La incorporación al seminario ha de ser objeto de cuidadosa atención. Ciertamente, la admisión al seminario no supone ningún juicio definitivo sobre la idoneidad del candidato, pero implica un primer parecer favorable de la autoridad, ante la Iglesia y el propio candidato. El canon 241 ofrece los siguientes criterios de selección: a) dotes humanas, espirituales e intelectuales; b) salud física y psíquica; c) recta intención. Como puede observarse, la mayor parte de esos criterios cargan el peso sobre facetas humanas de la personalidad. Efectivamente, sobre una buena base humana es más fácil construir el edificio espiritual.

El ambiente religioso, moral, cultural, etc., ha cambiado en muchos lugares, llegando a producirse un gran deterioro, y esto afecta, sin duda, a las condiciones de muchos jóvenes y hace más difícil la selección de los candidatos al seminario. En este sentido puede resultar útil un periodo previo de formación en el que el candidato adquiera un grado básico de maduración humana, instrucción doctrinal y formación espiritual. De este modo, se facilita la adaptación adecuada al estilo de vida del seminario y a sus exigencias formativas³⁵.

El Concilio Vaticano II ha insistido en que se realice esta tarea de selección «con la debida firmeza, aunque haya que lamentar la falta de sacerdotes»³⁶.

34. El obispo puede dispensar (c. 87 § 1) del tiempo de duración de los estudios y de la estancia en el seminario, pero no de la formación misma. Difícilmente podrá invocarse una razón justa y razonable para que la dispensa de ésta sea válida (c. 90 § 1).

35. Cfr. JUAN PABLO II, Exh. Ap. *Pastores dabo vobis*, n° 62.

36. CONC. VAT. II, Decr. *Optatam totius*, 6.

El c. 235 § 1 afirma que «los jóvenes que desean llegar al sacerdocio deben recibir, tanto la conveniente formación espiritual como la que es adecuada para el cumplimiento de los deberes propios del sacerdocio (...)». Todos los fieles en la Iglesia tienen el derecho-deber a recibir la formación necesaria para el desempeño de la misión, tarea, oficio, etc., que tengan en la Iglesia. Dada la importancia de la función de los futuros ministros en la vida de la Iglesia, ese derecho-deber aparece especialmente subrayado en este caso.

El c. 247 § 1 reclama una formación específica para el celibato. Esta tarea exige, desde luego, «dar a conocer a los alumnos las obligaciones y cargas propias de los ministros sagrados, sin ocultarles ningunas de las dificultades que lleva consigo la vida sacerdotal» (§ 2). Debe ser una información realista de las dificultades personales y sociales, dentro de una tarea global formativa que debe llevar a asumir los compromisos que se han de adquirir y a abrazar el celibato como un bien para toda la persona³⁷.

Los principios fundamentales que ha de presidir la educación en el celibato están contenidos en *Optatam totius* 10³⁸, y se pueden formular así:

a) Hay que abrazar el celibato como un don, con corazón agradecido, no sólo como precepto de ley eclesial. Ante tal don sólo cabe una respuesta generosa.

b) Reconocer la dignidad del matrimonio, sin que ello sea óbice para admitir la mayor excelencia de la virginidad por el Reino de los Cielos.

c) Advertir de los peligros que acechan a la castidad. Mostrar los recursos divinos y humanos que ayudan a tener mayor dominio del alma y del cuerpo.

La verdadera formación ha de abarcar tanto el plano de la gracia como el de la naturaleza. La gracia potencia la naturaleza, pero no la suple. Por eso, los sujetos que sean física, psíquica o moralmente ineptos deben ser apartados del camino de entrega en el celibato sacerdotal³⁹. Con los que son aptos se ha de procurar el progresivo desarrollo de la personalidad, con la educación física, intelectual y moral, ordenada al control y dominio personal de los instintos, sentimientos y pasiones⁴⁰.

Esa capacidad de autodominio y autocontrol es un elemento fundamental para que se pueda hablar de amor, y el sacerdocio célibe es un camino de

37. Cfr. PABLO VI, Enc. *Sacerdotalis coelibatus*, 69; CONC. VAT. II, Decr. *Perfectae caritatis*, 12.

38. Cfr. también *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, 19.III.1985, Editio Altera, Typis Polyglottis Vaticanis 1985, n° 48.

39. PABLO VI, Enc. *Sacerdotalis coelibatus*, n° 64.

40. *Ibidem*, n° 65.

amor. El amor lleva a la entrega, pero para poder entregar algo hay que poseerlo realmente. Poseerse para entregarse. El que carece de autodominio carece también de un resorte básico que le impide vivir el amor en toda su plenitud, hasta la entrega total. Puede suceder que el sujeto «quiera» pero no «pueda», y esto es fuente de frustraciones amargas.

La madurez afectiva supone, precisamente, tomar conciencia de esta centralidad del amor en la existencia del hombre y, por supuesto, del sacerdote⁴¹. Se trata de un amor que compromete toda la persona a nivel físico y espiritual y que se expresa mediante el significado esponsal del cuerpo, y que lleva a la entrega en sus dimensiones materiales y espirituales. El potencial afectivo del corazón ha de encauzarse hacia la sociabilidad, «objetivando el impulso sexual en una donación total»⁴². Es necesaria «la libre decisión humana que asume la realidad sexual para sublimarla injertándola —mediante inevitables renunciaciones y mediante la experiencia de la contemplación y del servicio apostólico— en el tallo vivo de la “caridad pastoral”»⁴³.

Esa entrega ha de manifestarse primariamente en un amor personal y vivo a Cristo, y de ahí a todas las almas. Haciéndose eco de esto, el Código, en su c. 244, proclama como fin de la formación espiritual y doctrinal el conseguir «el espíritu del evangelio y una estrecha relación con Cristo». Esta madurez afectiva es base firme para vivir la castidad.

El dominio de sí es importante para desterrar el egoísmo en las relaciones humanas. Hay que aprender a darse generosamente buscando a Cristo en los demás. Son de gran ayuda para esto la vida comunitaria, llena de calor humano y sobrenatural, en el seminario y cualquier amistad rectamente cultivada⁴⁴. También el c. 280 recomienda «vivamente a los clérigos una cierta vida en común».

Resulta trascendental entender bien la relación existente entre la vocación al celibato y la caridad apostólica. «En efecto, el celibato voluntario es un testimonio de amor, una respuesta de amor al amor de Cristo, en la que la capacidad de donación, propia de la criatura humana, recibe la gracia de una nue-

41. JUAN PABLO II, Exh. Ap. *Pastores dabo vobis*, n° 44.

42. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Orientaciones para la educación en el celibato sacerdotal*, de 11 de abril de 1974, n° 62, en CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *La formación sacerdotal. Enchiridion*, Madrid 1999, pp. 419ss.

43. E. DE LA LAMA, *Celibato y amor pastoral. Afectividad y amistad en la vida del sacerdote. Jornadas de Estudio para sacerdotes. San Juan de Puerto Rico, 6 al 8 de noviembre de 2001*, San Juan de Puerto Rico (sin fecha), p. 11.

44. Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Orientaciones para la educación en el celibato sacerdotal*, cit., n° 71.

va fuerza incomparable»⁴⁵. El que desea abrazar el celibato debe vivir en este clima de caridad apostólica para sentir el corazón lleno y alcanzar la plenitud de sentido. El canon 258, en sintonía con esta verdad, insta a que se arbitren los medios oportunos para una adecuada formación apostólica.

La castidad no es una virtud que se pueda vivir aisladamente en el contexto del desarrollo global de la personalidad del sacerdote. Es más bien la expresión culminante de una vigorosa vida de fe animada por la caridad. Por lo tanto, es fundamental una vida íntegra de fe que ilumina la inteligencia y empapa el existir en sus más variadas manifestaciones precisamente para poder lograr esa vida limpia de corazón. «Una grave crisis afectiva sacerdotal presupone siempre una debilitación o un ofuscamiento de la fe»⁴⁶. En esa vida de fe, los estudios teológicos previstos (cfr. c. 250) tienen una influencia decisiva.

El sacerdote cuenta con abundantes medios sobrenaturales y ascéticos para alcanzar esa plena vida de entrega en el celibato:

1. Por una parte, el sacerdote necesita una intensa vida espiritual, alimentada por la piedad. Aquí juega un papel importante la Palabra de Dios, la Eucaristía, trato con la Virgen⁴⁷. En cualquier caso, no debe abandonar la oración, que le une en trato íntimo con el Señor, única razón que puede fundamentar radicalmente la fidelidad. «El célibe por vocación que abandona la oración, es decir, que rompe las relaciones interpersonales con Dios, está al borde de la ruina de su celibato»⁴⁸. Como hemos visto, el código pone como fin de todo el esfuerzo formativo conseguir una estrecha relación con Cristo. El empeño por ahondar en esa relación personal con Cristo podría valorarse como un índice relevante de idoneidad⁴⁹.

2. Es necesaria una ascética exterior e interior para dominar los impulsos y las pasiones.

3. Los sacerdotes han de fomentar la fraternidad inherente al sacramento; deben estar unidos por vínculos de caridad, oración, hospitalidad, ayuda

45. Cfr. *Ibidem*, nº 81.

46. *Ibidem*, nº 79.

47. PABLO VI, Enc. *Sacerdotalis coelibatus*, nº 75. En el c. 246 se enumeran los medios fundamentales a los que debe recurrir el alumno del seminario y el clérigo para vivificar la vida interior. Cfr. también JUAN PABLO II, Exh. Ap. *Pastores dabo vobis*, nº 48.

48. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Orientaciones para la educación en el celibato sacerdotal*, cit., nº 75.

49. D. CITO, *Comentario al c. 244*, en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RDRÍGUEZ-OCAÑA (coords. y dirs.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, II/1, Pamplona 32002, p. 246.

mutua⁵⁰. Esta solicitud sacerdotal cobrará nuevos acentos con aquellos que atraviesen por dificultades⁵¹.

4. La dirección espiritual, que tanto favorece la vida interior, es altamente aconsejable en este ámbito. Es un instrumento muy idóneo para la formación de la conciencia, elemento de gran relevancia en lo relativo al celibato y la castidad⁵².

5. Resulta necesaria la defensa ante los peligros, protegerse de aquellas inclinaciones de los sentimientos que pueden poner en riesgo una afectividad no suficientemente madurada y guiada por el espíritu⁵³. Habrá que tener «la debida prudencia en relación con aquellas personas cuyo trato puede poner en peligro su obligación de guardar la continencia o ser causa de escándalo para los fieles» (c. 277 § 2). Se deberá evitar, desde luego, una relación particular con personas del otro sexo, sobre todo a solas y demasiado prolongadas⁵⁴. Al Obispo corresponde dictar normas concretas sobre esta materia y juzgar en casos particulares sobre el cumplimiento de esta obligación (cfr. c. 277 § 3).

Creo que ahora se puede entender mejor la exigencia de que concurren en «perfecta armonía la formación espiritual y la preparación doctrinal de los alumnos del seminario» (c. 244). Podemos igualmente concluir que existe una relación entre la idoneidad del candidato para el «ejercicio fecundo del ministerio pastoral» y «la formación espiritual» (c. 245).

Es responsabilidad del obispo el seguir de cerca la formación de los candidatos y obtener un conocimiento personalizado de cada uno de ellos para poder juzgar rectamente sobre su idoneidad⁵⁵.

A modo de conclusión de lo dicho hasta ahora podemos citar unas luminosas palabras de Juan Pablo II. «Fruto de un equívoco —por no decir de mala fe— es la opinión a menudo difundida según la cual el celibato sacerdotal en la Iglesia Católica sería simplemente una institución impuesta por ley a todos los que reciben el sacramento del Orden. Todos sabemos que no es así. Todo cristiano que recibe el sacramento del orden acepta el celibato con plena conciencia y libertad, después de una preparación de años, de profunda reflexión y de asidua oración. Él toma la decisión de vivir por vida el celibato, sólo después de haberse convencido de que Cristo le concede este don para el bien

50. Cfr. CONC. VAT. II, Decr. *Presbiterorum Ordinis*, nº 8.

51. Cfr. *ibidem*; PABLO VI, Enc. *Sacerdotalis coelibatus*, nº 81.

52. Cfr. *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, nº 55.

53. PABLO VI, Enc. *Sacerdotalis coelibatus*, nº 77.

54. *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, nº 48.

55. Cfr. c. 259 § 2. Cfr. también JUAN PABLO II, Exh. Ap. *Pastores dabo vobis*, nº 65.

de la Iglesia y para el servicio a los demás. Sólo entonces se compromete a observarlo durante toda la vida. Es natural que tal decisión obligue no sólo en virtud de la “ley” establecida por la Iglesia, sino también en función de la responsabilidad personal. *Se trata aquí de mantener la palabra dada a Cristo y a la Iglesia.* La fidelidad a la palabra dada es, conjuntamente, deber y comprobación de la madurez interior del sacerdote y expresión de su dignidad personal. Esto se manifiesta con toda claridad cuando el mantenimiento de la palabra dada a Cristo, a través de un responsable y libre compromiso celibatario para toda la vida, encuentra dificultades, es puesto a prueba, o bien está expuesto a la tentación, cosas todas ellas a las que no escapa el sacerdote, como cualquier otro hombre y cristiano. En tal circunstancia cada uno debe buscar ayuda en la oración más fervorosa. Debe, mediante la oración, encontrar en sí mismo aquella actitud de humildad y de sinceridad respecto a Dios y a la propia conciencia, que es precisamente la fuente de la fuerza para sostener lo que vacila. Es entonces cuando nace una confianza similar a la que San Pablo ha expresado con estas palabras: “Todo lo puedo en aquel que me conforta”⁵⁶.

V. VIOLACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL CELIBATO Y DERECHO PENAL

El Derecho de la Iglesia contempla la posibilidad de que el sacerdote viole la obligación libremente asumida de guardar el celibato. Su incumplimiento daña profundamente el testimonio de santidad e integridad que el pueblo de Dios tiene derecho a esperar de sus sacerdotes, en cuanto que son ministros públicos, y del que el celibato es una de sus más limpias y genuinas expresiones. El quebrantar la obligación del celibato produce escándalo y daño a las almas, ante los que el derecho ha de reaccionar también penalmente. El castigo es siempre la «ultima ratio», pero llegados a ese punto, no castigar sería un ejercicio de irresponsabilidad y señal de poco aprecio por la «salus animarum», también del delincuente. Al tratar penalmente la materia se deja claro que tal acción es ilegítima y que se ha de reparar el daño producido, con toda la carga pedagógica que eso lleva consigo para los fieles. No actuar a tiempo o, sencillamente, mirar a otra parte como si no pasara nada produce consecuencias traumáticas difíciles de curar y que siempre dejan secuelas. Crisis recientes dan cabal medida de su importancia⁵⁷. En algunos casos, la causa puede encontrarse

56. JUAN PABLO II, Carta *Novo incipiente*, de 8 de abril de 1979, nº 9.

57. La crisis de la Iglesia en Estados Unidos ha sido la que ha tenido un mayor impacto mediático. Los obispos americanos elaboraron unas normas de actuación para los

en un mal gobierno, que es síntoma de crisis de autoridad y despierta a la postre actitudes opuestas no exentas de riesgo, al demandar más «mano dura» aun a costa de no respetar las garantías previstas por el derecho. Tanto un comportamiento como el otro pueden llevar fácilmente a la arbitrariedad.

En el libro VI del Código, *De las sanciones en la Iglesia*, hay tipificados dos delitos en los que el celibato está directamente comprometido. Son los cc. 1394 y 1395.

El c. 1394 trata de la tentativa de matrimonio: «el clérigo que atenta matrimonio, aunque sólo sea civilmente, incurre en suspensión *latae sententiae*, y si después de haber sido amonestado no cambia de conducta y continua dando escándalo, puede ser castigado gradualmente con privaciones o también con la expulsión del estado clerical» (§ 1).

Para que se pueda hablar de tentativa de matrimonio y, por lo tanto, la acción caiga dentro del supuesto delimitado por la norma, es necesario que el consentimiento prestado sea naturalmente válido, aunque jurídicamente no surta ningún efecto por existir un impedimento dirimente (c. 1087). Si el consentimiento no es válido por estar afectado por algún vicio (por ejemplo, error, simulación...) no se puede hablar de tentativa de matrimonio sino, en su caso, de concubinato, que veremos a propósito del c. 1395. También la forma jurídica, canónica o civil, ha de ser válida, pues de lo contrario nos encontraremos igualmente con el supuesto de concubinato. Está claro que si el matrimonio civil finalmente se consuma, será constitutivo de delito con más razón aún que la tentativa. Evidentemente, en este caso el matrimonio civil nunca será válido canónicamente.

Atentar matrimonio, según las formas previstas por la ley, acarrea necesariamente la publicidad del acto, lo que supone un notable impacto en el sistema jurídico y en la comunidad, aunque hayan sido pocos los testigos del acontecimiento. Se podría decir que es un acto notorio con notoriedad de derecho. Esta característica lleva aneja una fuerte dosis de gravedad.

El sacerdote que atenta matrimonio queda removido *ipso iure* del oficio eclesiástico (c. 194 § 1, 3º). Esta medida no tiene carácter de pena *latae sententiae*,

casos de abusos de menores. Cfr. UNITED STATES CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS, *Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons*. El documento fue aprobado por la Asamblea plenaria (Dallas, 13-15.VI.2002) y revisado en un *General Meeting* (Washington, 11-14.XI.2002). Cuenta con el reconocimiento de la Congregación para los Obispos (8-XII-2002). Acerca de la citada crisis, cfr. G. WEIGEL, *El coraje de ser católico*, Barcelona 2003; P. JENKINS, *Pedophiles and priests: Anatomy of a Contemporary Crisis*, Oxford University Press Inc, USA, 2001; S. ROSSETTI, *A Tragic Grace*, Minnesota 1996; N. FRIBERG-M. LAASER, *Before the fall*, Minnesota 1998.

sino más bien de sanción disciplinar, pues el c. 1336 § 2 prohíbe imponer la privación del oficio (con carácter penal) por vía automática. El sujeto incurre automáticamente, por el mero hecho de cometer el delito, en suspensión⁵⁸. La suspensión es una censura y como tal persigue romper la contumacia. Si el sacerdote abandona esa actitud pertinaz, tiene derecho a la absolución de la pena (cfr. c. 1358 § 1). «Se considera que ha cesado en su contumacia el reo que se haya arrepenido verdaderamente del delito, y además haya reparado convenientemente los daños y el escándalo o, al menos, haya prometido seriamente hacerlo» (c. 1347 § 2). Si el sacerdote no cambia de conducta, gradualmente puede ser castigado con penas expiatorias (privaciones) hasta llegar a la expulsión del estado clerical⁵⁹.

El c. 1395 § 1 tipifica como delito el concubinato del clérigo, es decir, una relación sexual estable con una mujer; y cualquier situación permanente y escandalosa en cualquier otro pecado externo contra el sexto mandamiento. Tanto en uno como en otro caso, el delito reviste un carácter de estabilidad. Además, ha de haber escándalo (en cualquier situación estable de este tipo se da). Junto a lo anterior, la exterioridad cualifica igualmente la acción. Por tanto, no se trata de una acción aislada, más o menos privada, o que no tenga ninguna repercusión social o comunitaria. El castigo previsto por el código para ambos casos es la suspensión, que, al ser *ferendae sententiae*, exige una amonestación previa para su válida imposición (c. 1347 § 1). Posteriormente, si el sacerdote persiste en su comportamiento, se pueden añadir gradualmente otras penas, incluso la expulsión del estado clerical.

El § 2 del c. 1395 establece que «el clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad⁶⁰, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera». El legislador parece fijarse ahora en el acto concreto, y no tanto en la situación de permanencia o estabilidad de los casos anteriores, en el que concurren determinadas circunstancias que hacen que revista una especial gravedad: violencia o amenazas, publicidad o edad inferior a dieciocho años de la otra persona.

58. Sobre la naturaleza y efectos de esta pena, vid. J. BERNAL, *Comentario a los cc. 1333 y 1334*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, Pamplona 32002, pp. 364-369.

59. El c. 1394 § 2 trata el caso de los religiosos: «los religiosos de votos perpetuos, no clérigo, que atenta contraer matrimonio aunque sólo sea el civil, incurre en entredicho *latae sententiae*, además de lo establecido en el c. 694».

60. La Carta de la C.D.F. de 18 de mayo de 2001 eleva la edad a 18 años, además de establecer la reserva del delito al Tribunal Apostólico de la C.D.F. La traducción castellana de este documento puede consultarse en «Ecclesia» 3.088 (2002), pp. 31-32.

El atentar matrimonio, el concubinato o cualquier otra situación permanente y escandalosa en un pecado externo contra el sexto mandamiento, no estarán habitualmente considerados como actos delictivos en los ordenamientos civiles. Por eso es especialmente importante su tipificación y castigo en el derecho de la Iglesia. Sin embargo, los delitos contemplados en el c. 1395 § 2 serán castigados con mayor probabilidad también por el ordenamiento civil. El c. 1346, 2º, establece que el juez eclesiástico puede abstenerse de imponer la pena, o imponer una pena más benigna, si el reo «ya sido suficientemente castigado por la autoridad civil o se prevé que lo será». Pienso que en estos casos la autoridad eclesiástica debe actuar siempre. Difícilmente se entendería, por ejemplo, que un sacerdote fuera encarcelado y que su situación jurídica dentro de la Iglesia siguiera intacta. Es más, ese tipo de acciones, sobre todo el abuso de menores, manifiestan una inidoneidad para el sacerdocio.

Hay que tener en cuenta que el sacerdote, por su posición en la Iglesia, está en una situación de autoridad y de confianza con respecto a los fieles. Por ello, es muy probable que el sacerdote que cometa alguno de los delitos anteriores incurra en una circunstancia agravante (c. 1326 § 1). También podría darse el caso de que cometiera un delito de abuso de la potestad eclesiástica o del cargo (cfr. c. 1389 § 1).

Hemos visto como en todos los supuestos de los cc. 1394 y 1395 está prevista una gradación de penas, siendo la última la expulsión del estado clerical. Es lógico que sea así, pues esa sanción penal es la más grave de las penas expiatorias⁶¹.

En el c. 292 se indican los efectos básicos de esta pena. El sacerdote castigado con esta pena:

1. Pierde los derechos propios del estado clerical, incluido el derecho a la sustentación (cfr. c. 1350 § 1), aunque la Iglesia atenderá de la «mejor manera posible a la necesidad de quien, habiendo sido expulsado del estado clerical, se encuentre en estado de verdadera indigencia por razón de la pena» (§ 2).

2. Deja de estar sujeto a las obligaciones del estado clerical, excepto a la obligación del celibato, cuya dispensa sólo la puede conceder el Romano Pontífice (cfr. c. 291).

3. Tiene prohibido ejercer la potestad de orden, salvo en caso de tener que absolver a un penitente en peligro de muerte (cfr. c. 976).

61. Sobre este tipo de penas, cfr. J. BERNAL, *Sentido y régimen jurídico de las penas expiatorias*, en «Ius canonicum», XXXVIII, nº 76, (1998), pp. 595-615.

4. Queda privado de todos los oficios, funciones y de cualquier potestad delegada.

Se entiende que esta pena se impone a perpetuidad, ya que «el clérigo que ha perdido el estado clerical no puede ser adscrito de nuevo entre los clérigos, sino es por rescripto de la Sede Apostólica» (c. 293).

Un procedimiento tan severo está puesto al servicio de la comunidad, pues pretende reparar el daño producido por el comportamiento antieclesial, delictuoso y escandaloso de un ministro, de quien se espera un testimonio de santidad. Igualmente se busca el bien del propio «delincuente», en el sentido de que se persigue que el castigo sea ocasión para la propia enmienda.

José Bernal
Facultad de Derecho Canónico
Universidad de Navarra
PAMPLONA